



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 455

(22 OCT 2019)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado MADS No. E1-2016-012257 del 28 de abril de 2016, el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, en su calidad de Primer Suplente del Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 Kv- Primer refuerzo de red del área oriental"*.

Que, mediante radicado MADS No. E1-2016-12596 del 3 de mayo de 2016, el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, en su calidad de Primer Suplente del Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá**, para el desarrollo del mismo proyecto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 200 del 17 de mayo de 2016**, mediante el cual ordenó aperturar el expediente **SRF 393** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, y en la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá para el desarrollo del proyecto *"Subestación Norte 500 kV y Líneas de transmisión Norte-Tequendama 500 Kv y Norte-Sogamoso 500 Kv, primer refuerzo de red del área oriental, dentro de la convocatoria UPME 01 de 2013"*, en jurisdicción de los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Zipacón en el departamento de Cundinamarca; Briceño, Caldas, Chiquinquirá, Saboyá, en el departamento de Boyacá; y Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús María, La Paz, San Vicente de

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436”

Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre y Vélez en el departamento de Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 210 del 14 de junio de 2017**, mediante el cual ordenó el desglose de algunos folios del expediente SRF 393, con la finalidad de que la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para el desarrollo del proyecto *“Diseños, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte- Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*, se tramitara bajo el expediente **SRF 436**.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 128 del 15 de noviembre de 2016**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central y determinó la viabilidad de efectuar la sustracción solicitada.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 128 del 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017** mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 39,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 hectáreas cada una, como parte del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*.

Que, mediante la **Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la implementación de un (1) campamento, dos (2) centros de acopio y once (11) plazas de tendido, por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para la realización del proyecto en mención.

Que, en el artículo 4° de la **Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017**, la Dirección impuso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.990.082-3, la obligación de adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de manera definitiva, es decir, de por lo menos 39,6 hectáreas para desarrollar en ella un Plan de Restauración debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, **como compensación por la sustracción definitiva**, en el artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, la Dirección impuso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.990.082-3, la obligación de presentar, para la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Restauración a desarrollar en el área sustraída definitivamente, dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo.

Que, **como compensación por la sustracción temporal**, en el artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, la Dirección impuso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.990.082-3, la

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

obligación de presentar, para la aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Recuperación a desarrollar en el área sustraída temporalmente, dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo proveído.

Que la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017 fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2017 a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.990.082-3, según constancia obrante en el expediente SRF 436.

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.990.082-3, mediante radicado No. E1-2017-036007 del 29 de diciembre de 2012, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018**, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017.

Que, mediante la **Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018**, la Dirección decidió modificar los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, cuyo texto definitivo quedó como sigue:

"Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 40,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica, como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidos en el Anexo 1 del presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá en la figura anexa".

"Artículo 2.- Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, en el sentido de incluir en el anexo 2 del citado acto administrativo el listado de coordenadas correspondiente al área sustraída temporalmente para la implementación del Centro de Acopio Cimitarra.

La tabla de coordenadas es la siguiente:

"Listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá), Área de Sustracción Temporal"

P	Nombre	ESTE	NORTE
1	Centro de acopio Cimitarra	1015161,48	1188999,61
2	Centro de acopio Cimitarra	1015151,47	1188960,97
3	Centro de acopio Cimitarra	1015022,42	1188992,16
4	Centro de acopio Cimitarra	1015032,21	1189072,88
5	Centro de acopio Cimitarra	1015036,83	1189110,92
6	Centro de acopio Cimitarra	1015039,99	1189137,01
7	Centro de acopio Cimitarra	1015048,14	1189204,12
8	Centro de acopio Cimitarra	1015206,41	1189172,97

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436”

“Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. – Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.SP. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica

Parágrafo 2. - La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017”

Que la **Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018** fue notificada personalmente el 12 de junio de 2018 y quedó ejecutoriada desde el 13 de junio de 2018, según constancias obrantes en el expediente SRF 436. Y que, en consecuencia, desde el 13 de junio de 2018 quedó ejecutoriada la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017.

Que, mediante radicado No. E1-2019-00912 del 17 de enero de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** elevó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una petición con el asunto *“Solicitud de prórroga para la presentación del Plan de compensación y restauración ecológica previa adquisición de predios, por sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2 del Río Magdalena, para el proyecto Subestación Norte 500kV, Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500kV y Norte-Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013”*

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que las autoridades ambientales en la decisión de los asuntos de su competencia debe propender por dar cumplimiento a la obligaciones ambientales del Estado, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: *“(…)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436”

correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”¹.(subrayado fuera del texto original)

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436”

la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** manifiesta en el oficio con radicado No. E1-2019-000912 del 17 de enero de 2019 que:

“Dentro del proceso que adelanta el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB) para la sustracción de la Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena, en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Ecosistémicos (DBBSE), establece que se deberá presentar para su aprobación el plan de restauración y recuperación dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo, adicionalmente, en la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, aclara el área de compensación definitiva e indica que en el mismo término de tiempo indicado anteriormente, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, para desarrollar el plan de restauración debidamente aprobado por esta autoridad ambiental.

De lo anterior, es necesario informar que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (GEB), viene adelantando la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- a través del expediente LAV0033-00-2016, para el Proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500 kV y Norte-Sogamoso 500Kv, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013", trámite que en la actualidad se encuentra suspendido según Auto No. 5539 del 11 de noviembre de 2016 emitido por ANLA.

Considerando el estado actual en que se encuentra el proceso de licenciamiento del proyecto, solicitamos de la manera más cordial, la ampliación de los tiempos concedidos para la presentación del plan de compensación, restauración y adquisición de áreas, por sustracción definitiva y temporal de las áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena solicitadas, por lo tanto, ponemos a consideración la presentación de estos documentos en un término de seis (6) meses contados a partir de la obtención de la Licencia Ambiental"

Las Resoluciones No. 2502 del 1 de diciembre de 2017 y Nos. 991 del 5 de junio de 2018 quedaron ejecutoriadas desde el 13 de junio de 2018. Es decir, que a partir de la misma fecha y, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 991 de 2018, empezaron a correr los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada. Así las cosas, el término para adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 hectáreas), para desarrollar en ella un Plan de Restauración, expiró el 13 de diciembre de 2018.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidencia que del expediente **SRF 436** se concluye que la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva, fue presentada con posterioridad al vencimiento del término inicialmente otorgado y que, a la fecha, han transcurridos 10 meses después de dicho vencimiento sin que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** haya acreditado siquiera acciones tendientes a satisfacer las obligaciones ambientales derivadas de las Resoluciones Nos. 2502 de 2017 y 991 de 2018.

La argumentación de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** se restringe a señalar que no han obtenido la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y que, por esta circunstancia, no han dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente a los argumentos esgrimidos en la solicitud de prórroga, la Dirección se permite manifestar lo siguiente:

3.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017

Como se relató en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017 se encuentra ejecutoriada y en firme.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Es decir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017 quedó en firme y adquirió ejecutoriedad desde el 13 de junio de 2018, fecha en la cual se tornaron exigibles las obligaciones contenidas en su artículo 4°, sometidas a un plazo perentorio de seis (6) meses.

Sobre los efectos vinculantes del acto administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995² señaló que:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos**, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual*

(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir".

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo."*³

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*⁴.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*⁵

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁶. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

Es decir que la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017 está cobijada por la presunción de legalidad, está en firme y, por lo tanto, tiene ejecutoriedad.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁷

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁸.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el*

⁵ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁹

En consecuencia, resulta claro que la exigibilidad de la obligación de adquirir un área de 40,15 hectáreas para desarrollar en ella un Plan de Restauración debidamente aprobado por esta cartera ministerial, establecida por la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018, no depende de la firmeza de un acto administrativo de otra autoridad ambiental, de la voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Por otra parte, esta cartera ministerial reitera que las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal no deben confundirse con las obligaciones que impone la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental, que se derivan de la actividad económica desplegada.

La Resolución No. 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* expresa con claridad que las medidas de compensación por la sustracción efectuada se imponen con fundamento en el levantamiento de la categoría de reserva forestal y que éstas son independientes de aquellas que resulten impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia.

En el mismo sentido, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* determinó que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y en aquellos casos en que proceda la sustracción de áreas de reserva forestal, debe imponer al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

En virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera infundada la solicitud de prórroga de los términos otorgados por el artículo 4° de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificada por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018, así como la solicitud de modificación del criterio para iniciar su cómputo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO PRORROGAR el término otorgado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 2205 del 1 de diciembre de 2017, en el marco del expediente SRF 436"

ARTÍCULO 2.- NO MODIFICAR el criterio para iniciar el cómputo del término otorgado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3, que en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no reposa ningún documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco del expediente SRF 436 y que, se evidencia que han trascurrido 10 meses desde el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 4.- CONMINAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3, para que DE FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 **OCT 2019**

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *m*

Expediente: SRF 436

Proyecto: *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 Kv- Primer refuerzo de red del área oriental"*

Solicitante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P





El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

11 DIC 2019

Doctora

SANDRA STELLA FONSECA ARENAS

Representante legal (o quien haga sus veces)

EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ-EEB

Carrera 9 No. 76-44 Piso 6

Bogotá; D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto 455 del 22 de octubre de 2019**

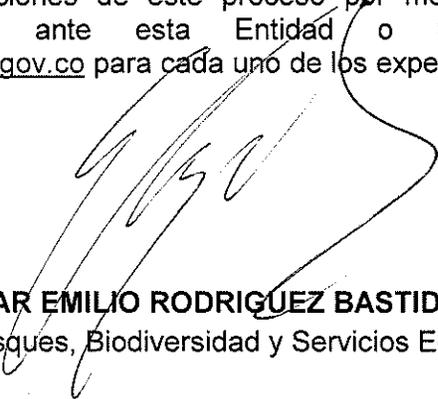
Expediente: SRF 393

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 455**, proferido el **22 de octubre de 2019**; por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; del cual se adjunta copia íntegra en cinco **(05)** folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el referido acto administrativo, no procede ningún recurso de reposición, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 9:30 a.m. a 4:00 p.m. o en la extensión 1223; además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,



EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Jacqueline Mejía V
Expediente: SRF 393
Fecha: 10/12/2019

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co